



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior declarando INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto. De igual modo se comunica, que se llevó a cabo, por medio de abono a cuenta, el pago del título judicial a la parte demandante tal como había sido ordenado en Auto No. 069 del 21/01/2020, sin que queden actuaciones pendientes, toda vez que ya en la referida providencia, se había dispuesto el archivo del proceso. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de Julio de 2021



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0245

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ACEVEDO  
DEMANDADO: VEOLIA ASEO BUGA S.A. E.S.P. Y OTROS.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00133**-00

Buga - Valle, seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior. Al no quedar actuaciones pendientes de trámite alguno se dispondrá el archivo del expediente previa anotación en libros de registro de salidas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

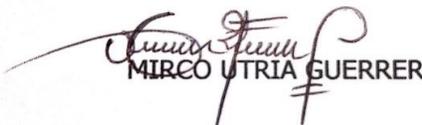
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, previa anotación en libros de registro de salidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/Julio/2021**



REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante por conducto de su apoderado judicial, presentó desistimiento de la demanda, en razón Al contrato de transacción celebrado entre las partes. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 06 de julio de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LENIS BELMAR  
DEMANDADO: AVICOLA SANTA RITA S.A.S  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00139**-00

Buga-Valle, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, FRANKLIN MURIEL GARCIA, quien cuenta con facultad para ello, ha presentado solicitud de desistimiento de la demanda, coadyuvado por la parte demandada, el Despacho atemperándose a lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del CPT y la SS, aceptara el desistimiento presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda efectuado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR TERMINADO EL PROCESO por DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se  
notifica a las partes este auto.

Fecha: **08/julio/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda (Fl. 206). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de Julio de 2021

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0574

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: MARY ASENET PESCADOR RODRIGUEZ  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. -COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00181**-00

Buga - Valle, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, constata el despacho la solicitud de DESISTIMIENTO de la demanda allegado. Para el efecto se vislumbra que el abogado DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ apoderado judicial de la demandante MARY ASENET PESCADOR RODRIGUEZ cuenta con facultad expresa para desistir, y que le fuera otorgada por su representada, tal como se da cuenta ello el documento poder visto a folio 18 y el memorial que reitera dicha facultad visto a folio 207.

En ese orden, en virtud de lo consagrado en el artículo 314 del CGP, aplicable por analogía, se aceptará el desistimiento a la demanda presentado y se dará por terminado el presente. Para todos los efectos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en comento que a la letra dice:

*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (.). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (.) ...*

Sin condena en costas por no advertirse al plenario que se hayan causado las mimas. (Núm. 8 art. 365 del CGP).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por la parte demandante. En consecuencia, TENER por terminado el presente asunto con las consecuencias procesales advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, por las razones anotadas en el presente proveído

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/Julio/2021**

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para hoy 07 de julio de 2021 no se pudo llevar a cabo, toda vez que el expediente se encuentra surtiendo el proceso de digitalización en la oficina de la rama judicial habilitada para el efecto y hasta la fecha tal situación no se produjo. Sírvase proveer

Buga - Valle, 07 de Julio de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0251

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: RICARDO ANSELMO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: ARA LTDA Y OTROS.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00225-00

Buga - Valle, siete (07) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura la imposibilidad de contar con el expediente debidamente digitalizado para realizar la audiencia prevista en la fecha programada. En consecuencia, ante la imposibilidad por parte del despacho de llevar a cabo las actuaciones agendadas y, dado lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 pm del 18 de agosto de 2021**, para celebrar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, momento en que se agotará la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas como también, se dará paso a la práctica de las pruebas, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/Julio/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante ha solicitado aplazamiento de la audiencia prevista para hoy 07 de julio de 2021 dada la imposibilidad de asistir, por encontrarse atendiendo cita médica. De igual forma se comunica al señor juez que la reprogramación de la fecha se llevó a cabo de común acuerdo con las partes a quienes se les informó de la fecha, y teniendo en cuenta la apretada agenda que maneja el despacho. Sírvase proveer

Buga - Valle, 07 de Julio de 2021



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0250

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)  
DEMANDANTE: FABIO MOSQUERA MONCAYO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00315-00

Buga - Valle, siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura la imposibilidad medica manifestada por la apoderada judicial de la demandante en la cual da a conocer las razones de tipo clínico que imposibilitan su comparecencia a la audiencia prevista para el 07 de junio de 2021. En consecuencia, ante la imposibilidad por parte del despacho de llevar a cabo la diligencia prevista y, dado lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber por parte del Juez Laboral asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia del artículo 80º del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 12 de Julio de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80º del C.P.T. y la S.S., momento en que se practicarán las pruebas, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/Julio/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 7 de Julio de 2021

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0248

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).  
DEMANDANTE: BERNARDO DE JESUS VILLADA.  
DEMANDADO: PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00196-00**

Guadalajara de Buga V., 7 de Julio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Sea lo primero indicar que el citado Art. 25 del C.P.L. y S. Social dispone en sus numerales 6º y 7º, que la demanda deberá contener, entre otros, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, si se trata de varias PRETENSIONES se formularán por separado; y en lo relativo a los HECHOS DE LA DEMANDA, el escrito introductorio debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, teniendo en cuenta el principio de congruencia, los que deberán estar debidamente clasificados y enumerados.

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, en primer lugar, observa el Despacho que respecto de los HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relacionado con la terminación de la relación laboral alegada por el demandante NO se indica hecho alguno que relacione las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la alegada terminación unilateral del contrato de trabajo.

En cuanto a las “PRETENSIONES” en el numeral “CUARTO”, se indica declarar que el contrato de trabajo se prolongó sin solución de continuidad, desde el día “...1 de enero de 2001 hasta el momento del despido injustificable el 8 de abril de 2017”, observándose que en los HECHOS DE LA DEMANDA NO se enuncia por parte alguna la fecha 1 de enero de 2001 respecto a la supuesta relación laboral reclamada por el trabajador, situación que se presta a confusión respecto de lo indicado precisamente en los hechos del libelo introductorio.



Ahora bien, en lo relativo tanto al PODER CONFERIDO como a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, observa el Despacho que el mandato conferido se anuncia respecto a los derechos reclamados por el trabajador en forma generalizada, es decir, se indica que el mismo se confiere por el demandante para adelantar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre el actor y las personas jurídicas demandadas en las fechas allí indicadas, sin embargo al mencionarse los derechos laborales que se reclaman se dice en forma generalizada que es para que **“...se pague la liquidación correspondiente del contrato de trabajo junto con sus prestaciones sociales e indemnizaciones por falta de pago de la misma”**.

En este punto debe tenerse en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte demandante lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P., el cual establece que **“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**, y para el presente caso ocurre precisamente lo contrario, razón por la cual tal enunciado deberá ser objeto de SUBSANACIÓN.

Igual sucede respecto del PODER CONFERIDO, en el mismo debe identificarse en forma individualizada cada uno de los derechos laborales e identificar las INDEMNIZACIONES que se pretende reclamar.

No debe olvidarse el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA esto es, que lo indicado tanto en el PODER conferido como en las PRETENSIONES DE LA DEMANDA deben estar acordes con los HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA, puesto que lo que sea objeto de discusión propio del debate probatorio son los hechos contenidos en la demanda y éstos a su vez deben estar en plena correlación y conexidad con cada una de las pretensiones incoadas en el libelo.

Respecto a la **CUANTIA** reclamada por el demandante, una vez establecidos en forma clara e individualizada tanto los derechos laborales pretendidos y las indemnizaciones respectivas, deberá ACLARAR el apoderado judicial del demandante si la cuantía es mayor o menor a los 20 S.M.L.M.V., pues de ser inferior a este número de salarios, la competencia para conocer de la demanda correspondería al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y no a este estrado judicial.

En segundo lugar, debemos referirnos a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 del 2020, el que se aplica en armonía con el Art. 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, el cual indica:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*



*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Resaltado fuera del texto).*

Pues bien, en lo relacionado con la prueba TESTIMONIAL solicitada se observa que conforme a lo establecido en la norma en cita, NO se allegó correo electrónico de los testigos que se pretende comparezcan a declarar al juicio laboral; lo que es de vital importancia teniendo en cuenta que el trámite del Juicio Laboral a futuro será VIRTUAL.

Teniendo en cuenta lo enunciado en antelación, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA, para lo cual y conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, habrá de concederse el término de 5 días hábiles.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Dcto. 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA, con C.C. No. 16.361.528 y T.P. No. 68.337 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/Julio/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 7 de Julio de 2021.

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0249

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RODAS GALLEGO  
DEMANDADO: UNION DE EMPRESAS PROCAMPO S.A. Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00198-00**

Guadalajara de Buga V., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Sea lo primero indicar que el citado Art. 25 del C.P.L. y S. Social dispone en sus numerales 2º, 6º y 7º, que la demanda deberá contener, entre otros, el nombre de las partes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, si se trata de varias PRETENSIONES se formularán por separado; y en lo relativo a los HECHOS DE LA DEMANDA, el escrito introductorio debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, teniendo en cuenta el principio de congruencia, los que deberán estar debidamente clasificados y enumerados.

Sea lo primero indicar conforme a la norma citada, que en el PODER CONFERIDO se enuncia como demandadas a **“LA UNIÓN DE EMPRESAS PROCAMPO S.A. NIT. 891301104-2, COMPRO S.A.S. NIT 900017777-3 y RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE,...”**, sin embargo en la parte inicial de la demanda y en los HECHOS DE LA DEMANDA se indica que la demanda se impetra contra **“...La empresa PROCAMPO S.A., NIT. 891301104-2...; la empresa INTAGRO S.A. y PROAGRO LTDA....”**, y se enuncia en los hechos de la demanda a la empresa PROCAMPO S.A.; se alude al **“...grupo empresarial PROCAMPO S.A.S., ...”** y en el acápite de **“PRETENSIONES”**, solicita se



declare que **“PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A.S., constituyen una unidad de empresa...”**, solicitando a renglón seguido se declare que entre el demandante y PROCAMPO S.A. y COMPRO SAS existió un contrato de trabajo y que condene a éstas dos últimas al pago de lo pretendido en el libelo introductorio.

Al respecto considera el Juzgado, debe existir absoluta claridad respecto de quién o de quiénes se pretende ejercitar la acción laboral, ya que como ha quedado visto en el poder se mencionan varias personas jurídicas y una persona natural, luego en el encabezamiento de la demanda se mencionan otras personas jurídicas distintas (INTAGRO S.A. y PROAGRO S.A.) y se alude a la UNIDAD DE EMPRESA, sin que se explique en forma clara y concreta cuál es la situación que se ha presentado por parte del trabajador respecto a las distintas empresas citadas y de las cuales se indica hay esa unidad de empresa alegada, debiéndose entonces explicar y aclarar en forma precisa y concreta lo señalado, hecho que debe ser objeto de subsanación.

En igual sentido se tiene, en primer lugar, que respecto de los HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relacionado con la terminación de la relación laboral alegada por el demandante NO se indica hecho alguno que relacione las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la alegada terminación unilateral del contrato de trabajo.

Ahora bien, en lo relativo tanto al PODER CONFERIDO como a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, observa el Despacho que el mandato conferido se anuncia respecto a los derechos reclamados por el trabajador en forma generalizada, es decir, se indica que el mismo se confiere por el demandante para adelantar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre el actor y las personas jurídicas demandadas en las fechas allí indicadas, sin embargo al mencionarse los derechos laborales que se reclaman se dice en forma generalizada que es para que **“...se pague la liquidación correspondiente del contrato de trabajo junto con sus prestaciones sociales e indemnizaciones por falta de pago de la misma”**.

En este punto debe tenerse en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte demandante lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P., el cual establece que **“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**, y para el presente caso ocurre precisamente lo contrario, razón por la cual tal enunciado deberá ser objeto de SUBSANACIÓN.

Igual sucede respecto del PODER CONFERIDO, en el mismo debe identificarse en forma individualizada cada uno de los derechos laborales e identificar las INDEMNIZACIONES que se pretende reclamar, así como la o las personas naturales o jurídicas contra quien se pretende ejercitar la acción.

No debe olvidarse el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA esto es, que lo indicado tanto en el PODER conferido como en las PRETENSIONES DE LA DEMANDA deben estar acordes con los HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA, puesto



que lo que sea objeto de discusión propio del debate probatorio son los hechos contenidos en la demanda y éstos a su vez deben estar en plena correlación y conexidad con cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

En segundo lugar debemos referirnos a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 del 2020, el que se aplica en armonía con el Art. 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, el cual indica:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Resaltado fuera del texto).*

Pues bien, en lo relacionado con la prueba TESTIMONIAL solicitada se observa que conforme a lo establecido en la norma en cita, NO se allegó correo electrónico de los testigos que se pretende comparezcan a declarar al juicio laboral; lo que es de vital importancia teniendo en cuenta que el trámite del Juicio Laboral a futuro será VIRTUAL, igualmente el número del abonado celular actual del apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo enunciado en antelación, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA, para lo cual y conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, habrá de concederse el término de 5 días hábiles.



Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Dcto. 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA, con C.C. No. 16.361.528 y T.P. No. 68.337 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/Julio/2021**

  
REINALDO JOSÁ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 7 de Julio de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No.0252**

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUZMAN HOLGUIN.  
DEMANDADO: UNION DE EMPRESAS PROCAMPO S.A. Y OTRAS.  
**RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00200-00**

Guadalajara de Buga V., siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Sea lo primero indicar que el citado Art. 25 del C.P.L. y S. Social dispone en sus numerales 6º y 7º, que la demanda deberá contener, entre otros, el nombre de las partes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, si se trata de varias PRETENSIONES se formularán por separado; y en lo relativo a los HECHOS DE LA DEMANDA, el escrito introductorio debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, teniendo en cuenta el principio de congruencia, los que deberán estar debidamente clasificados y enumerados.

De acuerdo a lo anterior y en lo relativo al PODER CONFERIDO, observa el Despacho que el mandato conferido se anuncia respecto a los derechos reclamados por el trabajador en forma generalizada, es decir, se indica que el mismo se confiere por el demandante para adelantar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre el actor y las personas jurídicas demandadas en las fechas allí indicadas, sin embargo al mencionarse los derechos laborales que se reclaman se dice en forma generalizada que es para que ***“...se pague la liquidación correspondiente del contrato de trabajo junto con sus prestaciones sociales e indemnizaciones por falta de pago de la misma”***.

En este punto debe tenerse en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte demandante lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P., el cual establece que ***“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”***, y para el presente caso ocurre precisamente lo contrario, razón por la cual tal enunciado deberá ser objeto de SUBSANACIÓN.



Téngase en cuenta en cuanto al PODER CONFERIDO, que en el mismo debe identificarse en forma individualizada cada uno de los derechos laborales reclamados e identificar las INDEMNIZACIONES que se pretende demandar.

No debe olvidarse el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA esto es, que lo indicado tanto en el PODER conferido como en las PRETENSIONES DE LA DEMANDA deben estar acordes con los HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA, puesto que lo que sea objeto de discusión propio del debate probatorio son los hechos contenidos en la demanda y éstos a su vez deben estar en plena correlación y conexidad con cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

En segundo lugar, debemos referirnos a lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 del 2020, el que se aplica en armonía con el Art. 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, el cual indica:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Resaltado fuera del texto).*

Pues bien, en lo relacionado con la prueba TESTIMONIAL solicitada se observa, que conforme a lo establecido en la norma en cita, NO se allegó correo electrónico de los testigos que se pretende comparezcan a declarar al juicio laboral; lo que es de vital importancia teniendo en cuenta que el trámite del Juicio Laboral a futuro será VIRTUAL, igualmente el número del abonado celular actual del apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo enunciado en antelación, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA, para lo cual y conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social, habrá de concederse el término de 5 días hábiles.



Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Dcto. 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

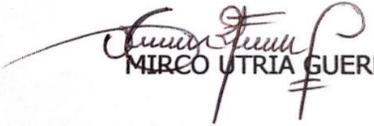
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA, con C.C. No. 16.361.528 y T.P. No. 68.337 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/Julio/2021**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 06 de julio de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0570

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CANDELO CASTAÑEDA  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00219-00

Buga - Valle, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

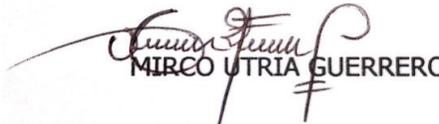
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUIS ANTONIO CANDELO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **08/julio/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que dentro del término legal, la parte actora subsano las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de julio de 2021.

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0569

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: JUAN PABLO HENAO CASTRILLON  
DEMANDADO: AGROWALA S.A.S  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00235-00

Buga - Valle, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JUAN PABLO HENAO CASTRILLON contra AGROWALA S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: **08/Julio/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 06 de julio de 2021

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0577

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JAIR DE JESUS BERMUDEZ MAYA  
DEMANDADO: IMDER RESTREPO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00025-00

Buga - Valle, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, constatando esta judicatura que efectivamente las pretensiones en este asunto no superan los 20 salarios mínimos legales menses vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., la competencia para tramitar este proceso recae en los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Conforme a lo anterior, este despacho de declarará sin competencia y dispondrá el envío del proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas laborales de esta municipalidad para que siga conociendo del mismo por ser de su competencia.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo anterior a través de la oficina de apoyo judicial de este distrito.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/Julio/2021**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso especial de fuero sindical, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 06 de julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0576

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en levantamiento de fuero)  
DEMANDANTE: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P  
DEMANDADO: OSCAR MARIN NUÑEZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00109-00

Buga-Valle, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que la demanda se ajusta a los artículos 25, 25 A, y 26 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se admitirá, se le dará el trámite de un procedimiento especial de fuero sindical (Art. 114 y ss. C.P.T y de la S.S.), y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al artículo 41 ibidem en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

En ese orden, para la práctica de la notificación personal, la Secretaría expedirá aviso de notificación personal que deberá ser remitido por el demandante junto con la copia del auto admisorio al demandado en este asunto, señor OSCAR MARIN NUÑEZ, de conformidad a lo señalado en el inciso 5° del artículo 6° decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*. Para todos los efectos, deberá la demandante, allegar la respectiva constancia de entrega emitida por empresa de correo autorizada donde se evidencia de forma clara que fue recibida por el demandante.

Norma, que se entenderá armonizada con lo preceptuado en el Inc. 4 del parágrafo del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., que establece que *“Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia”*.

Así las cosas, para todos los efectos, el demandado OSCAR MARIN NUÑEZ, se tendrá notificado a partir del día séptimo de haber sido enviado por parte de la secretaría del juzgado, tanto el auto admisorio, como el aviso de notificación personal.

En virtud del numeral 2° del artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la notificación personal de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical SINTRAEMSDS – SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA, para que coadyuven al demandante, si así lo considera.

Vinculado en debida forma el demandado y el sindicato, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.S.T., esto es, señalar fecha y hora para que en audiencia pública den respuesta a la demanda, se decidirán excepciones previas si las hay, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y se dictará la sentencia.



Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por la demandante AGUAS DE BUGA S.A E.S.P contra el demandado OSCAR MARIN NUÑEZ, e IMPARTIR el procedimiento especial de fuero sindical.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al demandado OSCAR MARIN NUÑEZ, para que dentro de la audiencia pública que posteriormente se señale de contestación a la demanda presentada en su contra, y presente las excepciones que considere tiene a su favor.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la organización sindical SINTRAEMSDES – SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS, CORPORACIONES AUTONOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA, para que coadyuven al demandante, si así lo considera.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar a la mayor brevedad posible los canales digitales a través de los cuales puede ser notificada la organización sindical denominada “SINTRAEMSDES”.

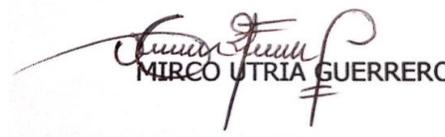
**QUINTO:** NOTIFICADO el demandado y el sindicato se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA GUTIERREZ CEDANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.643.292 de Buga y Tarjeta Profesional No. 136.947 del C.S.J, para que actúe en representación de la sociedad demandante conforme los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/julio/2021**



REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de Julio de 2021

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0576

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUEVEDO LOZANO  
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.  
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2021-00124-00**

Buga - Valle, siete (07) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como no se ha notificado al demandado, se aceptará la solicitud de retiro de conformidad con el artículo 92° del C.G.P., aplicable por analogía. En consecuencia se ordenará su archivo, y con fundamento en el inciso 2° del artículo 11° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 en armonía con lo consagrado en el artículo 111 del CGP, aplicable por analogía, se ordenará a favor de la demandante la entrega del poder y los anexos de la demanda, y el Secretario le remitirá la documentación digitalizada desde el correo institucional, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda elevado por la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR los documentos a la demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **090** de hoy se  
notifica a las partes este  
auto.

Fecha: **08/JULIO/2021**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario